



Observatorio de Derecho Laboral
Pontificia Universidad Javeriana
Corporación Excelencia en la Justicia
Ficha Jurisprudencial No.71 Sentencia T-033 de 2022.
Por: José Manuel Abisambra

Magistrado Ponente	GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Género Magistrado	Mujer
Tribunal	Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional
Número de Sentencia	T-033 del 4 de febrero de 2022
Radicado	Expediente T-8.292.437
Accionante	DANIELA GARCÍA PULGARÍN
Género accionante	No binario
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA NOTARÍA NOVENA DE MEDELLÍN
Favorable a los intereses de el o la accionante	SÍ.
Tema o temas	Identidad de género, libre desarrollo de la personalidad.
Subtemas	Dignidad humana, igualdad, sexo y género.
Condiciones particulares del accionante	Persona “travesti con características femeninas”
Hechos	1. DANI GARCÍA PULGARÍN (de 40 años de edad) nació como hombre, pero desde los 20 años llevó a cabo un proceso de transición de género y actualmente se identifica como “travesti con características femeninas”, por lo cual en el año 2010 cambió su nombre y su sexo en el registro civil de nacimiento a “femenino”.



	<ol style="list-style-type: none">2. En relación a su derecho a la salud, aseguró que acudió a su EPS para que le realizaran exámenes de próstata, a lo cual recibió una respuesta negativa. Adicionalmente, solo se le suministra la mitad de las hormonas femeninas que le prescribe su médico porque en su cédula aparece como mujer.3. Afirma también que los miembros de la Policía Nacional le han sometido a humillación y ridiculización cuando solicitan su documento de identidad.4. En el pasado buscó encajar en alguno de los dos sexos a través de numerosas intervenciones quirúrgicas, pero desistió porque ni el sexo masculino ni el femenino responde a su ser y con ninguno de ellos se identifica.5. Debido a lo anterior, el 30 de diciembre de 2019 presentó una petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil pidiendo que se elimine de su documento de identidad el componente “sexo” o, en su defecto, reemplazar las letras “F” o “M” por la letra “X”. La entidad negó la petición.6. Adicionalmente, solicitó que cambiara nuevamente su nombre por uno neutro (Dani), petición que negó la Notaría Novena de Medellín ya que la modificación del nombre por segunda vez solo puede ser efectuada por parte de un juez. Asimismo, respecto de la variación del componente “sexo”, le informó que el cambio se admite luego de diez años contados a partir del momento de la primera modificación y que los nacimientos con sexo neutro se encuentran descartados en Colombia.7. Considerando su deseo por el cambio del componente “sexo” para evitar una situación de desventaja y exclusión por varios años más y, teniendo en cuenta la existencia de precedentes sobre el cambio de nombre por segunda vez en favor del grupo, el 24 de marzo de 2021 interpuso acción de tutela pidiendo a las accionadas cambiar por segunda vez su nombre (a “Dani”) y el sexo (a “X”, “neutro” o “indeterminado”) en sus documentos de identidad.8. El 21 de abril de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín negó el amparo. El juez destacó que <i>“pese a ser una persona de especial protección, dicha prerrogativa per se no lo habilita para obviar los requisitos contemplados en la ley, consistente en</i>
--	--



	<p><i>que la solicitud de cambio debe formularse luego de haber transcurrido diez (10) [años] desde la fecha en que ese acto jurídico se materializó</i>". Adicionó que <i>"la orientación 'neutra o indeterminada' no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico"</i>. La parte accionante impugnó dicha decisión.</p> <p>9. En segunda instancia, el 24 de mayo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín revocó parcialmente la decisión. Amparó los derechos en relación con el cambio de nombre pero mantuvo la negativa respecto del cambio de sexo. En relación con el cambio de nombre por segunda vez, el Tribunal destacó que, de conformidad con la Sentencia C-114 de 2017, este es admisible <i>"cuando la vulneración (...) [sea] la ausencia de identificación con la forma de autoperibirse desde una arista de identidad de género"</i>. Con respecto al cambio de sexo por segunda vez, precisó que no es posible acceder a la pretensión de registrar el sexo de la parte accionante en su documento de identidad como neutro o "X", por cuanto esa tipología no existe en el país. Para el juez colegiado, sobre este asunto existe un vacío normativo que solo puede resolver el Congreso de la República.</p> <p>10. En sede de revisión, la persona demandante manifestó que accedió al cambio de nombre que pretendía con la acción de tutela, cambiando de "Daniela" a "Dani". Adicionalmente, manifestó que su demanda no se centra en los escenarios de vulneración y discriminación que adujo en la tutela, sino que <i>"lo que busca a través de las situaciones o casos que expongo allí es plantear la idea y proponer argumentos acerca del porque (sic) considero que nuestro sistema es un sistema cerrado"</i>. Las entidades públicas y todos intervinientes apuntan a señalar que actualmente existe un vacío de protección en el ordenamiento jurídico.</p>
Ratio Decidendi	<p>1. Entre los grupos históricamente discriminados, se encuentran quienes experimentan identidades de género diversas. La Corte ha destacado la forma en que, con ocasión de las creencias sociales, estas personas experimentan <i>"múltiples obstáculos para la manifestación de su identidad y el ejercicio de sus derechos"</i>.</p>



	<ol style="list-style-type: none">2. Para la jurisprudencia de esta Corporación, <u>la identidad de género en tanto autopercepción es, así, un derecho fundamental</u>. Comporta la facultad del individuo de definirse a sí mismo, en función de sus vivencias y experiencias en cuanto al género. De igual forma, impone a la sociedad y al Estado el deber de responder a esa concepción autorreferente de la persona y tratarla de un modo congruente y respetuoso de la visión que tiene de sí misma.3. <i>“La falta de reconocimiento [de la identidad de género] constituye una forma de subordinación institucionalizada y, por consiguiente, una violación grave de la justicia. Siempre que se dé y sea cual sea su forma, es pertinente una reivindicación a favor del reconocimiento (...) [que] aspira(...) a que la parte subordinada logre participar plenamente en la vida social y pueda interactuar con otros en pie de igualdad”</i>. De ahí que la correspondencia entre los datos consignados en dichos documentos y las particularidades de la persona, esto es, su identidad, en este caso de género, sean indispensables para su desenvolvimiento en la sociedad, para su autorreconocimiento en ella y para participar de la sociedad y del Estado, desde su singularidad4. Entre los datos que figuran en aquellos documentos de identidad, el nombre y el sexo, son especialmente sensibles para las personas con identidades de género diversas. Mediante estos, ellas pueden reconfigurar su identidad para definir su proyecto de vida y exteriorizarlo como manifestación de su dignidad. A través de ellos es posible individualizar a las personas. La falta de correspondencia de estos con la autopercepción trunca el ejercicio de la identidad de género, en tanto impide el reconocimiento de la misma en la sociedad y en las instituciones. Obstaculiza la proyección del propio género en la sociedad y propicia escenarios de discriminación y de exclusión en las esferas pública y privadas en que la persona interactúa.5. El ítem “sexo”, al referirse a masculino o femenino, daba cuenta de una realidad anatómica y de corporalidades específicas. No obstante, la evolución jurisprudencial implicó que la información consignada en ese campo debiera entenderse como una <u>decisión personal</u>, lo que coincide con la definición de género. De tal suerte, en la actualidad
--	--



	<p>la cédula anuncia referir al sexo, pero consigna el género de la persona. De ahí que, en esta decisión, usualmente se trate el sexo en la cédula como representación del género.</p> <ol style="list-style-type: none">6. Actualmente, se descarta la relación propuesta entre el sexo y <u>la identidad de género</u>. Esta última pasó de ser una consecuencia del organismo biológico a una <u>elección personal</u>, no supeditada al cuerpo. Desde esta perspectiva, se le concibe como el producto de un ejercicio de autopercepción. En vista de ello, la identidad de género es un constructo individual, que depende de las elecciones personales del sujeto en relación con la forma de vivir su propia sexualidad, tanto en el plano personal como en su proyección a la sociedad, o su exteriorización.7. La identidad de género <u>no binaria</u> es comprendida como aquella que, al no concebirse en el marco de las categorías dicotómicas, masculino o femenino, se aleja del sistema mayoritario de sexo-género, binario por tradición cultural. Las personas no binarias no se encuentran representadas, en sus vivencias, por ninguna de las categorías de género existentes en ese sistema.8. Con respecto al derecho comparado, las opciones de marcador de sexo son varias y casos como el de <u>Alemania evidencian su constante evolución hacia clasificaciones respetuosas de la dignidad de las personas que se separan del sistema binario de sexo-género</u>.
Obiter Dicta	<ol style="list-style-type: none">1. Con respecto al <u>cambio de nombre por segunda vez</u>, destacó que si bien la restricción de que debe perseguirse a través de la vía judicial resulta acorde con la Constitución en tanto busca asegurar el cumplimiento de los fines del Estado, cuando se encuentre en riesgo la armonía entre la identidad de género y el nombre, <u>la modificación del nombre resulta urgente e inaplazable</u>. Para la Sala Plena de esta Corporación, en esos eventos, <u>“los notarios deben autorizar la escritura pública y la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la obligación de realizar los ajustes correspondientes”</u>. De lo contrario, se afectarían los derechos a la igualdad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.



2. Con respecto al **cambio de sexo**, si bien ambas instituciones actuaron en seguimiento de la legislación vigente sobre la materia, no advirtieron la inconstitucionalidad de la restricción en este caso concreto y, en consecuencia, no aplicaron la excepción de inconstitucionalidad. Tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como la Notaría Novena de Medellín, **al abstenerse de representar la identidad no binaria en los documentos de la parte activa, pasaron por alto los graves efectos que tiene sobre la persona la falta de reconocimiento institucional de su ser** y las limitaciones que ello impone para el ejercicio de sus garantías constitucionales.
3. El ordenamiento jurídico colombiano a través del artículo 4º de la Constitución consagra la excepción de inconstitucionalidad.
4. Para la Sala, **la norma que limita los marcadores de sexo a aquellos binarios desconoce a la persona accionante su vivencia y su experiencia de género** que se constituye al margen de ellos. Obstaculiza así su derecho a la personalidad jurídica, a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad de la parte accionante. También, la expone a múltiples escenarios de discriminación en su contra a causa de la falta de correspondencia entre su autopercepción y una opción de género impuesta. Entendido así el presente asunto, para la Corte es claro que en este asunto puntual, **tanto las demandadas como los jueces de instancia tenían el deber de inaplicar las normas transcritas**. La vulneración de los derechos de la parte tutelante deviene y se perpetúa a causa de la omisión al respecto. Entonces, **la Sala la inaplicará en este caso concreto, para consignar en el registro civil de nacimiento, como en la cédula de ciudadanía de quien formuló esta acción un marcador de género no binario, excluido por la disposición en cuestión**. Del mismo modo, la exigencia de aguardar cinco años más para el segundo cambio de sexo en el registro civil de nacimiento de quien demanda resulta desproporcionada.
5. Aquella aproximación binaria del género, con las que opera actualmente el Estado, sus instituciones, la sociedad y la misma ciudadanía, y que se proyecta en el sistema de identificación vigente, **resulta**





	<p><u>contraria a la Constitución en este caso específico.</u> La parte accionante ha consolidado su propio ser de forma contramayoritaria, sin corresponder con esa idea, sin pretender ser identificados en el marco de sus limitadas posibilidades y ello le ha expuesto a escenarios de discriminación.</p> <p>6. <u>La Sala concederá el amparo de los derechos fundamentales</u> reivindicados en esta oportunidad. Para restablecer sus derechos, entonces, la Sala accederá a la solicitud de la parte accionante de <u>ordenar a las autoridades competentes, la modificación del dato sobre el sexo, en los documentos de identidad.</u> A la Notaría le otorgará el término de los ocho días siguientes a la notificación de esta decisión, en vista de que deberá cambiar el registro civil de nacimiento de la parte accionante en el componente de sexo. Por su parte, a la Registraduría Nacional del Estado Civil se le otorgará el término de un mes.</p> <p>7. La identificación de los ciudadanos a través del componente sexo (que realmente, en la cédula, como se adujo, refleja el género de la persona), persigue finalidades imperiosas: <u>identificar a las personas y caracterizar a la población, con fines de política pública.</u> De tal suerte identificar los diferentes géneros en la sociedad, permite adoptar medidas diferenciales que compensen la desigualdad histórica entre ellos. Por ende, persigue fines constitucionalmente imperiosos e impostergables asociados a la materialización efectiva del principio de igualdad. Sin duda, la indefinición de sexo también constituye un aspecto que identifica a la persona y, por esa razón, su pleno reconocimiento contribuye a afianzar su identidad social. También es evidente que para estructurar medidas diferenciales de afirmación de los grupos más vulnerables en función del género, como para que estas se puedan concretar en los ámbitos privados y públicos en los que la persona se desenvuelve, incorporar el componente sexo en el sistema de identificación y en los documentos personales es una medida conducente. Por lo anterior, <u>la Sala no optará por la supresión del componente de sexo en los documentos de identificación de la parte accionante.</u></p>
--	--



	<p>8. Para la Sala, el marcador “no binario” sí tiene vocación protectora de los derechos de la parte accionante, como persona con identidad de género ni femenina ni masculina. Al igual que quienes defendieron esta alternativa, considera que la referencia directa al sentido de la identidad de las personas visibiliza su ser y destaca, en forma directa e inequívoca, la forma en que este se contrapone a la lógica binaria que se encuentra en la base de las demás categorías de sexo, “M” o “F”. Al hacerlo, el ordenamiento jurídico les reconoce. Por este motivo, la medida de protección por emitir consistirá en que <u>las entidades demandadas incorporen este marcador en el componente sexo tanto del registro civil de nacimiento, como de la cédula de ciudadanía de la parte tutelante.</u></p> <p>9. En consideración del principio a la igualdad, como de la necesidad de que la información sea interoperable, tal y como lo resaltó la Registraduría, la decisión también implica la emisión de órdenes generales. Serán de dos tipos. Uno referido a la inclusión del nuevo marcador de sexo en la estructura de identificación a cargo de la Registraduría, para asegurar su circulación e interoperabilidad. Otro, relacionado con los efectos de la nueva categoría de sexo en la reivindicación de los derechos y servicios que encuentran en el género un criterio de asignación. En consecuencia a esto último, <u>la sala exhortará al Congreso de la República para que, en el término de dos (2) años, regule todos aquellos derechos, obligaciones y servicios que encuentran en el sexo o en el género, un criterio de asignación.</u> Lo anterior, con el fin de especificar las condiciones en que la población con identidades de género no binarias accederá a ellos.</p>
Decisión	<p>CONFIRMAR la decisión de acceder a la protección constitucional en lo que corresponde <u>al cambio de nombre</u> de la parte demandante;</p> <p>CONCEDER el amparo de los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad respecto del <u>cambio de sexo</u> solicitado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.</p>



ORDENAR a la Notaría Novena de Medellín que, en el término de los ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, **incorpore en el registro civil de nacimiento de Dani García Pulgarín, en el componente sexo, el marcador “no binario” o “NB”.**

ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta decisión, **incorpore en la cédula de ciudadanía de la persona que interpuso la presente acción de tutela, en el componente sexo, el marcador “no binario” o “NB”.** Además, insertará en dicho documento el nombre Dani García Pulgarín.

EXHORTAR al Gobierno Nacional y a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que **modifique el contenido de primer inciso del artículo 2.2.6.12.4.3. del Decreto 1227 de 2015, y las normas que correspondan a su tenor, en el sentido de incluir la categoría “no binario” entre los marcadores de sexo en el esquema de identificación ciudadana**

EXHORTAR al Congreso de la República para que, en el término de dos (2) años, **regule todos aquellos derechos, obligaciones y servicios que encuentran en el sexo o en el género, un criterio de asignación.** Lo anterior, con el fin de especificar las condiciones en que la población con identidades de género no binarias accederá a ellos, en forma independiente.